

CONSTANCIA: Demanda Ejecutiva presentada el 11-05-2022

Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

Armenia Quindío, 02 de agosto de 2022

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial.

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : No. 2013-00014

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A despacho escrito de demanda para iniciar ejecución de sentencia No. 274 del 21 de octubre de 2013, mediante la cual se aprobó la partición de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo entre los señores Lina Viviana Escobar Guerrero y Gilber Osorio López, demanda ejecutiva propuesta por la señora Lina Viviana Escobar Guerrero en contra del señor Gelber Osorio López y Luz Stella López Ríos, ésta última como litisconsorte necesaria por unas mejoras en cuantía de \$5.000.000.00.

Revisado el título acercado como base de recaudo ejecutivo, se torna complejo, en tanto está constituido por el inventario y avalúo presentado por los ex cónyuges a través de apoderada judicial en común y la sentencia que lo aprobó.

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. ...”

La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzado de una obligación contenida en un título que constituye plena prueba contra el deudor o de su causante. Dicha obligación, a voces del artículo 422 del Estatuto adjetivo de la materia, debe ser expresa, clara y exigible:

De lo anterior se desprende, que para que una obligación pueda cobrarse por el procedimiento coercitivo, debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Que conste en un documento.
2. Que dicho documento provenga del deudor o de su causante.
3. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor o su causante.
4. Que la obligación contenida sea clara, expresa y exigible, esto es, que la obligación sea inteligible, explícita y que no exista condición suspensiva ni plazos pendientes para su cobro.

De acuerdo con las normas analizadas y descendiendo a los documentos acercados como base de recaudo ejecutivo como título complejo, se observa que no se cumplen los requisitos legales para que se configure título que preste mérito ejecutivo, en tanto el inventario aprobado en la sentencia indica que cada uno de los cónyuges se les adjudicó como gananciales el valor de \$5.000.000, de los cuales fue pagada ésa única hijuela, tal como se aprecia en la parte final del inventario y avalúo, en los que cada cónyuge se le adjudicó el 50% de unas mejoras evaluadas de común acuerdo por un total de \$10.000.000 plantadas sobre un inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-145667 de propiedad de la señora Luz Stella López Ríos, no desprendiéndose entonces, sumas adeudadas por ninguno de los acá implicados, razón por la cual no hay exigibilidad, de suma alguna al no desprenderse de los documentos aportados.

Por lo tanto y de conformidad con las razones expuestas, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por falta de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Lina Viviana Escobar Guerrero en contra de los señores Gelber Osorio López y la señora Luz Stella López Ríos , por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose las presentes diligencias a la parte demandante.

TERCERO: Elaborar la compensación de esta demanda y hacer las anotaciones del caso.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Libia Ramírez Mejía, para representar a la parte ejecutante.

NOTÍFIQUESE,



**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 3-08-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA